

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Ma. Engracia Ramos de Jesús, Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	1062

La documental fue depositada en la oficina de correos de la localidad el once de enero de dos mil veintitrés y recibida el dieciocho siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Visto; con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos², mediante el cual solicita se modifique el proveído dictado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través del que se negó la medida cautelar en este expediente.

En atención a su contenido y toda vez que la promoción de cuenta es de idéntico contenido con la diversa presentada por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, a través del buzón judicial y registrada con el número **18816**, infórmesele a la promovente que deberá estarse a lo acordado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó no acordar de conformidad lo solicitado al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia³.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente de la controversia constitucional 165/2021.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

Finalmente, no pasa inadvertido que, si bien el escrito de cuenta se encuentra dirigido al expediente de la controversia constitucional 165/2021, lo cierto es que de su contenido se advierten manifestaciones relacionadas con el incidente de suspensión de la controversia constitucional 165/2021; por tanto, se subsana el error y en consecuencia se dirige el presente escrito al expediente citado al rubro, lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”**⁴

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁵.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LISA/EDBG

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente

⁴ **Tesis 1a/J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, registro 181893.

⁵ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

